



CIRCULAR EXTERNA No.

0 0 0 0 3 5 - 0 8 JUN 2017

PARA: GENERADORES DE CARGA Y EMPRESAS DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO. Instrucción dirigida a las Empresas habilitadas para la prestación de
Transporte Público de Carga y Generadores de Carga

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta el cúmulo de mercancía existente en el Puerto de Buenaventura, todos los actores de la cadena logística han realizado planes de choque para superar el represamiento en el Puerto, sin embargo es evidente la insuficiencia del personal dedicado a la facilitación de los trámites necesarios para legalización de las mercancías, comúnmente llamados embarcadores o agentes embarcadores.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la eficiencia de las operaciones logísticas y evitar mayores afectaciones de carácter económico en el desarrollo de las operaciones de transporte de carga, la presente circular tiene por objeto dar la instrucción a las empresas de carga y a los generadores de carga, para que garanticen la presencia y apoyo de las personas para la legalización de la mercancía y todos los trámites inherentes a la movilización de la carga, quienes deberán permanecer las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, hasta tanto se supere el represamiento del Puerto de Buenaventura.

La presente instrucción se sustenta en las siguientes consideraciones:

A. La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 2 y 4 lo siguiente:

“Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad



0 0 0 0 3 5 - 0 8 JUN 2017

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

- B. El Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece entre otras las siguientes funciones para la Superintendencia de Puertos y Transporte (en adelante Supertransporte):

“2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.”

(...)

“4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y sancionar y aplicar las sanciones correspondientes salvo en materia de tránsito terrestre automotor, aéreo y marítimo.”

- C. De acuerdo a lo afirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, el servicio público de transporte presenta, las siguientes características:

“i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación



de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22);
vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

D. El Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Tránsito y Transporte de la Supertransporte:

“2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre automotor.

4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.

E. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-570/12, afirmó que la función de control en estricto sentido se refiere a *“la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones, es decir el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”*.

Finalmente se recuerda que el incumplimiento a la presente instrucción, dará lugar a las investigaciones y sanciones pertinentes, así mismo se manifiesta que el correo: carga2228@supertransporte.gov.co, recibirá quejas de incumplimientos a la presente instrucción.

La presente circular tendrá vigencia a partir de su expedición y será publicada en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el diario oficial.

Dada en Bogotá a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 0 3 5 - 0 8 JUN 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MÁTEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor